El siguiente es el documento presentado por el Magistrado.

El contenido total y fiel debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

# SALVAMENTO DE VOTO

Magistrada que salva voto: Dra. Ana Lucia Caicedo Calderón

Providencia: Sentencia del 20 de noviembre de 2017

Radicación No.: 66001-31-05-005-2015-00174-01

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Omaira Ramírez Ocampo

Demandados: Colpensiones

Magistrado Ponente: Dr. Julio César Salazar Muñoz

Tema:

Pensión de vejez Acuerdo 049 de 1990 – Posibilidad de concederla con cotizaciones efectuadas en sector público: La Corte Constitucional en la Sentencia SU-769 de 2014, con ponencia del Magistrado Jorge Iván Palacio Palacio, precisó *–en un asunto donde se buscaba la aplicación del Acuerdo 049 de 1990 en virtud del régimen de transición-*, que dicha norma no estableció que las cotizaciones debieran efectuarse exclusivamente en el I.S.S., ni fijó un modo restringido para computar las semanas, sino que exige simplemente que se hubieran hecho en la cantidad requerida, independientemente de si se efectuaron en los sectores público o privado; interpretación que resulta más favorable para los intereses del afiliado, de acuerdo con los artículos 53 de la Constitución Política y el 21 del Código Sustantivo del Trabajo, y que esta Corporación acogió en sentencia del 30 de octubre de 2015, proferida dentro del proceso radicado con el número 2013-00483, con ponencia de quien aquí cumple igual encargo.

Con mi acostumbrado respeto, manifiesto mi inconformidad frente a la decisión mayoritaria, por cuanto considero que en el presente caso había lugar a reconocer la pensión de vejez a la demandante por las siguientes razones:

Son hechos que se encuentran por fuera de discusión los siguientes:

1. Que la demandante cumplió los 55 años de edad el 30 de enero del año 1995 (fl. 7);
2. Que fue beneficiaria del régimen de transición por contar con más de 35 años al 1º de abril de 1994;
3. Que cotizó 259,86 semanas al seguro social entre el 1º de agosto de 1998 y el 31 de enero de 2004 (fl. 87).
4. Que la actora laboró al servicio del Departamento del Tolima entre el 17 de septiembre de 1968 y el 31 de diciembre de 1969 y al servicio del Hospital Universitario San Jorge entre el 12 de mayo de 1977 y el 30 de octubre de 1987 (fls. 60 y 95).
5. Que en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima para pensionarse la demandante cuenta con 534 semanas, laboradas en el Hospital San Jorge y,
6. Que el 21 de junio de 2010 solicitó el reconocimiento de su pensión de vejez, la cual fue negada por el I.S.S. a través de la Resolución No. 0267 de 2010, tal como consta en el expediente administrativo allegado por la demandada en formato digital (fl. 51).

Así las cosas, se debía establecer si era posible conmutar los periodos cotizados por la aludida trabajadora a través de la E.S.E. Hospital Universitario San Jorge, a efectos de conceder la pensión de vejez establecida en el Acuerdo 049 de 1990. Para ello, es necesario precisar que la Corte Constitucional en la Sentencia SU-769 de 2014, con ponencia del Magistrado Jorge Iván Palacio Palacio, precisó que dicha norma no estableció que las cotizaciones debieran efectuarse exclusivamente en el I.S.S., ni fijó un modo restringido para computar las semanas, sino que exige simplemente que se hubieran hecho en la cantidad requerida, independientemente de si se efectuaron en los sectores público o privado; interpretación que resulta más favorable para los intereses del afiliado, de acuerdo con los artículos 53 de la Constitución Política y el 21 del Código Sustantivo del Trabajo, y que esta Corporación acogió por mayoría en sentencia del 30 de octubre de 2015, proferida dentro del proceso radicado con el número 2013-00483, con ponencia de quien aquí cumple igual encargo.

Bajo esa óptica, tal como se resaltara previamente, la suscrita Magistrada observa que entre el 30 de enero de 1975 y el 30 de enero de 1995 la promotora del litigio cuenta con un total de 534,7 semanas, lo que la hace acreedora de la pensión de vejez consagrada en el Acuerdo 049 de 1990, en cuantía del salario mínimo y por catorce mesadas anuales. No obstante lo anterior, es claro que la negativa de la entidad demandada obedeció a la aplicación que de dicha normativa se venía dando al interior de la misma e incluso jurisprudencialmente, pues recuérdese que el aludido acuerdo emanó del Consejo Nacional de los Seguros Sociales Obligatorios y, en esa medida, por mucho tiempo se consideró que únicamente aplicaba para quienes tenían la totalidad de cotizaciones en el I.S.S., hoy Colpensiones.

Ahora bien, al concederse el derecho a la gracia pensional reclamada en virtud de una interpretación jurisprudencial favorable, se debió ordenar, tal como se hiciera en sentencia del 24 de octubre de 2016, dentro del proceso radicado con el número 2014-00453 y con ponencia de quien aquí cumple igual encargo *–la cual recogió cualquier decisión que la Sala mayoritaria hubiera tomado en contrario-*, el reconocimiento de la prestación a partir de la ejecutoria de la decisión, exonerándose a la entidad demandada del pago de las costas procesales.

Igualmente, es del caso precisar que como ni el ISS ni Colpensiones tienen en su haber el bono pensional por concepto de los tiempos servidos a la E.S.E. Hospital Universitario San Jorge, Colpensiones tendría que tramitar ante esas entidades los bonos pensionales que correspondan. Lo anterior por cuanto es procedente el cómputo del tiempo de servicios como servidor público remunerado, siempre y cuando el empleador, traslade, con base en el cálculo actuarial efectuado por la AFP, el bono pensional que corresponda.

Como corolario de lo hasta aquí discurrido, se debió confirmar la decisión por medio de la cual se ordenó el reconocimiento de la pensión de vejez a la promotora del litigio y, a su vez, modificar los ordinales segundo a cuarto de la sentencia de primer grado, en el sentido de que la pensión de vejez se reconocería a partir de la ejecutoria de la sentencia, otorgándose a Colpensiones el término de un mes para que gestione la expedición del bono pensional correspondiente a todo el tiempo que la actora laboró al servicio de la E.S.E. Hospital Universitario San Jorge; poniendo en conocimiento de dicha entidad la liquidación para que esta transfiera la suma correspondiente.

En estos términos sustento mi salvamento de voto.

### ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN